febrero de 1984, que se confirma; sin expresa imposición de |

o que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 1 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Inoxidables de Cataluña, Socie-27616 dad Anónima», el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo para la importación de alambrón de acero inoxidable, alambre y barra y la exportación de varillas y hexagonales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inoxidables de Cataluña, Sociedad Anónima», solicitando modificación del regimen de sociedad Anominas, solicitando induncación del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de acero inoxidable, alambre y barra y la exportación de varillas y hexagonales, autorizado por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1986), modificada por Orden de 6 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inoxidables de Cataluña, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, 08030, calle Caracas, 35, y número de identificación fiscal A-08-776353, en el sentido de que la calidad del acero AISI, en el punto 1.1 de la Orden de modificación de 6 de febrero deberá decir: 301, 302, 303, 304, 304L y 321.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden, incluso la retroactividad que sigue siendo la de 24 de junio de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

limo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan 27617 determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas, grano en secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercico

limo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Leguminosas, grano en secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo. Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anonima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano del Plan 1986.

Tercero.—La producción garantizada por este seguro será, para los riesgos de pedrisco e incendio, el 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro, y para los demás riesgos, el 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en dicha declaración de seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agricolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una que nguran en el anexo il de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Companyo de Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Companyo de Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Companyo de Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Companyo de Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Companyo de Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Companyo de Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del companyo del companyo de sexto.

del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantia

de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la ereserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el

articulo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará integramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para

dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

o que comunico a V. I. Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordónez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas grano para consumo humano y pienso en 100100

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agricola de leguminosas grano para consumo humano campana agricola de leguminosas grano para consumo numano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, veros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agricolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro integral

de Leguminosas, grano en secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosa grano para consumo humano y pienso, en secano.

Primera. Objeto.-Con el limite del capital asegurado se cubre la cosecha para grano de leguminosas grano en secano, en los siguientes términos.

- I. Seguro integral.—Simultáneamente contra:
- La disminución que experimente la producción real final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente

controlados por el Agricultor, excepto el pedrisco e incendio.
b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario:

Los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el Agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.